



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 031

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00100-00
Demandante: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

ASUNTO

Mediante Auto interlocutorio No. 816 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día tres (03) de febrero de 2022.

Por correo electrónico enviado el 26 de enero del presente año, el gerente encargado de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí solicitó aplazamiento de la diligencia en razón a que no cuenta en su planta de personal con un profesional del derecho que pueda asumir la representación judicial de la entidad y no se ha podido realizar la contratación de un abogado externo para tal fin.

Encontrando el despacho que dicha justificación se torna suficiente para aplazar la audiencia programada, se accederá a lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, conforme las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la misma se realizará de forma virtual mediante el aplicativo TEAMS.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8d0c0b658b89ff56faa3aa31e196d2b51759b3c23d9f62f815f5596d51121**
Documento generado en 28/01/2022 02:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 057

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00380-00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

ASUNTO

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio remitido a este despacho el 02 de diciembre de 2012, solicita el envío de espirometría reciente y concepto reciente no mayor a 3 meses por neumología y cirugía general, lo anterior, a efectos de iniciar el proceso de calificación del Sr. José Alirio Mogollón Mogollón.

Teniendo en cuenta que el expediente fue devuelto por la entidad evaluadora, se informa a la parte demandante que dicha documentación deberá ser remitida a este Despacho y en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Por otro lado, mediante escrito allegado el 03 de diciembre de 2021, los apoderados de la entidad demandada, Cosmitet Ltda., informan al despacho que renuncian al poder que les fue otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como quiera que el citado memorial y los respectivos anexos fueron enviados simultáneamente a los correos electrónicos de este despacho y de Cosmitet Ltda., se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término **de treinta (30) días**, allegue a este Despacho la documentación requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca consistente en espirometría reciente y

Rad.: 2016-00380-00

concepto reciente no mayor a 3 meses por neumología y cirugía general practicados al Sr. José Alirio Mogollón Mogollón.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que del poder hacen los abogados Jhon Edward Martínez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.005 y tarjeta profesional No. 170.305 del CSJ; y el abogado Juan Felipe Jiménez Huertas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.657 y tarjeta profesional No. 148.849 del CSJ, para actuar como apoderados de Cosmitet Ltda., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b436c131ae3fb9f54231868649794087631c23c15a9aa4b521ac5f6f58bece1**

Documento generado en 28/01/2022 01:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 058

**Radicación: 76001-33-33-021-2017-00203-00
Demandante: JORGE ENRIQUE HOLGUIN GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 881 del 01 de agosto de 2018 el Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda por no haberse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos procesales.

La anterior providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2021, en la cual se ordenó:

PRIMERO: REVOCASE el auto No. 881 del 1 de agosto de 2018, por el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali declaró el desistimiento tácito de la demanda y declaró la terminación del proceso, acorde con lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, que efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás ordenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso.

En consecuencia, se procederá de conformidad y en ese sentido se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALIZAR** las notificaciones y traslados correspondientes, conforme fue ordenado en los numerales 1 a 6 del auto interlocutorio No. 854 del 08 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6514df1dfbdf599f87c4663df0b69713881c8d802075fee596b46da61cef6e**

Documento generado en 28/01/2022 01:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 059

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00075-00
ACCIONANTE: EMERSON COLLAZOS GUZMAN
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

Con ocasión de la implementación de la llamada justicia digital y acogiéndose este Despacho a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, se opta por prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA en aras de brindarle mayor celeridad al asunto y proferir en esta oportunidad las medidas de saneamiento pertinentes.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es atacar el acta No. 007-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de septiembre de 2018, proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, mediante la cual no se propuso el ascenso del Sr. Emerson Collazos Guzmán.

Para resolver, se debe recordar que el CPACA define el acto administrativo definitivo como aquel que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o que haga imposible continuar la actuación¹; adicionalmente, el Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo es *“toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.”* Frente a la decisión que contienen, precisa que *“pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.”*²

Igualmente, ha precisado que solo son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos que terminen un proceso administrativo, es decir, los actos definitivos, y de forma excepcional los actos de trámite cuando estos hagan imposible continuar con la actuación, toda vez que son los que contienen la voluntad de la administración y crean, modifican o extinguen derechos.

Respecto de los actos de trámite, se tiene que son aquellos que se profieren entre la apertura y finalización de la actuación administrativa con la finalidad de dar impulso al proceso o preparar la decisión final, pero no contienen una decisión de la autoridad, por tanto, no son pasibles de control judicial³.

En ese orden de ideas, se concluye que el acta demandada no es un acto definitivo sino de trámite, pues no decide la situación particular del Sr. Collazos respecto de su ascenso, así como tampoco hizo imposible la continuidad de la actuación, pues dicho acto se limita a precisar a los miembros que propone o no para el ascenso a grado superior, decisión que

¹ Artículo 43 del CPACA

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Velez, Bogotá D.C., fecha: 14 de septiembre de 2017, rd: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

³ Ibidem.



finalmente es adoptada en la Resolución No. 04900 del 27 de septiembre de 2018; a esta misma conclusión llegó el Consejo de Estado en sentencia de Radicado 68001-23-15-000-2000-03084-01(1679-04) del 20 de septiembre de 2007, en la que se estudió la pretensión de nulidad del acta emitida por las Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa.

Por consiguiente, tratándose el acta No. 007-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de septiembre de 2018 de un mero acto de trámite que no puede ser sometido a control judicial, teniendo en cuenta que es el único acto demandado y en aras de evitar un fallo inhibitorio, corresponde dejar sin efectos la providencia con la cual se admitió la demanda de la referencia para proceder a su rechazo con fundamento en la causal tercera del artículo 169 del CPACA⁴.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: A título de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 409 del 26 de marzo de 2019, conforme lo considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y titular de la Tarjeta Profesional No. 226.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 114 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (subrayado fuera de texto)

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c321039cbe5d95c5b6b2030643ae82ff1f3c5f1a5d2b52f1539c03580b0880**
Documento generado en 28/01/2022 01:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00182-00
YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
NULIDAD SIMPLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 060

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00182-00
Demandante: YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además de no observarse necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar, en primer lugar, si los artículos cuarto y quinto del Decreto No. 4112.010.20.0451 del 27 de junio de 2019 conservan vigencia o, si por el contrario han perdido ejecutoriedad; en caso negativo, si están viciados de nulidad por presuntamente haber sido proferidos con falta de competencia y en desatención al fallo No. 225 del 28 de octubre de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la forma como se expone en el concepto de violación.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista a folios 14-34 del CP y págs. 5-40 del archivo No. 7 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogad Abel de Jesús Quintero Rojas, identificada con la CC No. 70.385.563 y portadora de la T.P. 185.180 expedida por el

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00182-00
Demandante: YUBER ANTONIO PALACIOS PALACIOS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, atendiendo los términos del memorial que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9f973385cd5471046be941ae8b664e41c4d40019c105be97f1004bad8d5b8**

Documento generado en 28/01/2022 01:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 061

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00223-00
Demandante: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Red de Salud de Oriente E.S.E. contra el Municipio Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 452 del 29 de noviembre de 2021 se inadmitió la presente demanda por ausencia de pretensiones y constancia de notificaciones de los actos respecto de los cuales se alegó la inconformidad; en consecuencia, se otorgó un término de 10 días a la parte actora para que subsanara la falencia advertida.

Dentro del término dispuesto para ello la parte demandante guardó silencio, siendo entonces procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Red de Salud de Oriente E.S.E. contra el Municipio Santiago de Cali, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07bd112ee4fc5c61673d5c01b8abb9c78fcb707bca35f92890385ab2165c4f**

Documento generado en 28/01/2022 01:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>